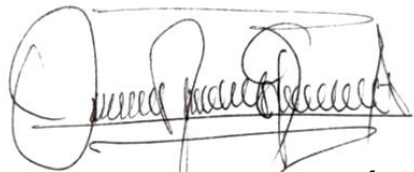


CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Salamina, Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto y fue allegada vía electrónica el día de 10 de octubre del año en curso.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	Nro. 282
Proceso	DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicación	Nro. 17-653-40-89-001-2022-00116-00
Demandante:	FERNÁN ARIAS ARBOLEDA
Demandados:	JOSÉ BERNARDO GRISALES CARMONA, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 375 y ss del Estatuto Procesal.

II. CONSIDERACIONES

a)- Observada la demanda, se hace necesario inadmitirla, comoquiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 375 del CGP, por los siguientes motivos:

1. La presente demanda se interpone en contra del señor José Bernardo Grisales Carmona, sin embargo, de los anexos se advierte que, aquel falleció el día 22 de agosto de 1994¹, al respecto, el doctrinante Alfonso Rivera Martínez ha dicho lo siguiente:

“(…) los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan. Y como la herencia, desde luego que tampoco es persona, no puede ser demandada, mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los

¹ Ver registro civil de defunción obrante en la orden No. 3 del expediente digital.

asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, quienes están legitimados por activa o por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargos, son los herederos, no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial, que no los tienen, ni como representantes de la herencia, pues esta no es persona, el presupuesto de capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a ese título demanda o es demandado, con la precisa excepción consagrada en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 87 del CGP) para cuando son demandados herederos indeterminados (...)"²

En virtud de lo anterior, deberá el promotor de la presente acción indicar si ya se inició proceso sucesorio del causante José Bernardo Grisales Carmona, y en caso positivo deberá indicar en qué dependencia se llevó a cabo el mismo y deberá aportar las piezas procesales respectivas; en caso negativo deberá informar quienes son los herederos determinados del de cujus y deberá aportar la prueba del parentesco e indicar el lugar de dirección de notificación de los mismos, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 en concordancia con el artículo 87 del CGP.

Téngase en cuenta que, tal y como lo expone la doctrina, la herencia al no ser persona no puede ser demandada, de ahí que los legitimados por pasiva sean los herederos del titular de derecho real de dominio, por lo que la presente demanda no se puede incoar ni contra el señor José Bernardo Grisales Carmona (porque aquel ya no existe) ni contra la sucesión de aquel, sino contra sus herederos.

Ahora bien, revisado el auto que concede el amparo de pobreza, se citan a los señores Jorge Hernán Grisales Ramírez y Luis Evelio Grisales Ramírez en calidad de herederos del señor Octavio Grisales Carmona. Por lo que, deberá el apoderado judicial del extremo activo, informar qué parentesco tienen estas personas con el señor José Bernardo Grisales Carmona.

2. Deberá indicar el nombre, número de identificación y domicilio de las partes (Numeral 2°, Art. 82 del CGP).
3. Deberá incluir dentro de los hechos de la demanda, la muerte del señor José Bernardo Grisales Carmona, quien aparece como titular del derecho de dominio.
4. Deberá hacer claridad en lo que atañe al tiempo de posesión del inmueble; pues en el hecho 1 refiere un tiempo de más de 15 años, en el hecho 7 hace alusión a 10 años; y, según lo narrado, aquella inició en el año 1993. En este orden; al realizar la operación matemática el resultado no se compagina con lo descrito en el libelo. En tal sentido; los hechos 1 y 7 deberán ser modificados (Numeral 5°, Art. 82 del CGP).
5. Lo plasmado en el hecho sexto de la demanda no constituye un supuesto fáctico, aunado a lo anterior, frente el tema de la legitimación en la causa por pasiva, deberá tener en cuenta lo advertido en la causal 1) de inadmisión.

² Alfonso Rivera Martínez. "Derecho Procesal Civil. Parte General. Teórico-Práctico". Editorial Leyer. Décima Tercera Edición. Páginas 202 y 203.

6. Lo enunciado en el hecho noveno no constituye un supuesto fáctico, es claro que para este tipo de procesos no es necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, conforme lo dispone la Ley 640 del año 2001, luego, esas manifestaciones son inocuas dentro de lo fáctico y por lo tanto deberá suprimirse.
7. Al tenor de lo consagrado en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, la demanda debe contener *“la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*; en consonancia con lo anterior, el numeral 3 del artículo 26 del mismo código contempla la determinación de la cuantía para los procesos de pertenencia, y al respecto preceptúa que aquella se determina por el avalúo catastral del bien. Aun cuando se aportó el certificado de paz y salvo, expedido por la Secretaría de Hacienda, del Municipio de Salamina, donde se evidencia el avalúo catastral, lo cierto es que, en el escrito de la demanda no hay ningún acápite donde se mencione la cuantía del proceso.

b)- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Con la advertencia de que deberá allegar la corrección integrada a la demanda en un solo escrito, es decir, efectuar nuevamente el libelo demandatorio con las correcciones descritas. Así mismo se le requiere para que allegue el libelo y los anexos en forma ordenada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida por el señor **FERNÁN ARIAS ARBOLEDA** en frente de los herederos determinados e indeterminados de **JOSÉ BERNARDO GRISALES CARMONA** y demás personas indeterminadas, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

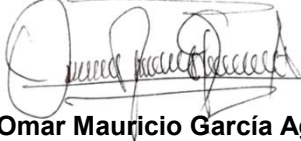
NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 127

Fecha: 18 DE OCTUBRE DE 2022

El secretario:



Omar Mauricio García Aguirre

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781d3dee88b5fe20230bb773f5f57ee1f7b87e63af3e4462069b3859066bfd0c**

Documento generado en 14/10/2022 03:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>